TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DEREHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-151/2026 Y ACUMULADO[1]

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO[3]

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de octubre de 2026.[4]

(2) **ACUERDO** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,[5] que tiene por **cumplida** la sentencia dictada el 24 de septiembre en este expediente.

A N T E C E D E N T E S

(3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Sentencia.** El 24 de septiembre, esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía 151 y 155, acumulados, entre otras cuestiones, revocó la sentencia dictada por el Tribunal local DATO PROTEGIDO, el 14 de agosto; a efecto de que emitiera una nueva, en la que individualizara las sanciones y medidas de reparación, impuestas a la parte actora.

---

[1] ST-JDC-155/2026.
[2] DATO PROTEGIDO.
[3] En adelante TEEQ, Tribunal responsable o Tribunal local.
[4] Todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.
[5] En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

(5) **2. Resolución en cumplimiento.** El 2 de octubre, el Tribunal local emitió una nueva resolución, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

(6) **3. Remisión de constancias.** El 6 de octubre, el TEEQ remitió copia certificada de diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria.

(7) **4. Returno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó returnar el expediente en que se actúa a la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

(8) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.[6]

(9) Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

(10) **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia de este Acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así de la Magistrada instructora en lo individual, porque se acordará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en estos juicios. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en la ejecutoria de referencia.[7]

(11) **TERCERO**. **Cumplimiento de la sentencia.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en estos juicios.

(12) **I. Materia del cumplimiento.**

---

[6] Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios).

[7] Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".

(13) Previamente, conviene precisar que el presente Acuerdo se circunscribe a verificar el cumplimiento de los **aspectos formales** ordenados en la sentencia de esta Sala Regional, esto es, que el TEEQ hubiera emitido una nueva resolución dentro del plazo concedido, realizado las notificaciones correspondientes e informado oportunamente a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias respectivas.

(14) En cambio, las directrices y parámetros establecidos en la ejecutoria para orientar el nuevo análisis de la controversia constituyen lineamientos para la emisión de la resolución por parte del Tribunal responsable y no forman parte de la materia de revisión en este Acuerdo de cumplimiento.

(15) Precisado lo anterior, a efecto de identificar las obligaciones cuyo cumplimiento corresponde verificar, en lo conducente, esta Sala Regional ordenó:

> *"**Efectos***
>
> 1. ***Se revoca** la sentencia DATO PROTEGIDO de fecha 14 de agosto.*
> 2. ***Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que, dentro de los **5 días hábiles posteriores a la fecha en la que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, dicte una nueva resolución en la cual individualice las sanciones y las medidas de reparación, motivando de manera individualizada cada uno de los elementos que permitan imponer la sanción correspondiente a los actores, tomando en cuenta que deberá justificar en su caso la **correspondencia idéntica o diferenciada** en cada caso en específico, atendiendo a la conducta acreditada y la participación de cada actor, así como a lo razonado en esta sentencia.*
> 3. *Dicha resolución **deberá notificarse** a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación."*

(16) **II. Estudio sobre el cumplimiento.**

(17) Para acreditar el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional copia certificada de la resolución dictada el 2 de octubre, en el procedimiento especial sancionador DATO PROTEGIDO, así como de las constancias relacionadas con las notificaciones practicadas con motivo de dicha determinación.

(18) Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.[8]

(19) De las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte lo siguiente:

Actuación	Fecha
Sentencia de esta Sala Regional	24 de septiembre
Notificación de la sentencia de esta Sala Regional al Tribunal local	25 de septiembre
Emisión de la nueva resolución (DATO PROTEGIDO)	2 de octubre
Notificación de la resolución a las partes	5 de octubre
Informe y remisión de constancias a esta Sala Regional	6 de octubre

(20) **III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias.**

(21) La sentencia de esta Sala Regional fue notificada al Tribunal responsable el 25 de septiembre, por tanto, el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, transcurrió del 28 de septiembre al 2 de octubre, tomando en cuenta que 26 y 27 de septiembre, son inhábiles al ser sábado y domingo.

(22) De las constancias remitidas se advierte que el Tribunal responsable emitió la nueva resolución el 2 de octubre, esto es, al quinto día del plazo fijado en la ejecutoria, por lo que se tiene por cumplida oportunamente esa obligación.

(23) Asimismo, se acredita que la resolución fue notificada a las partes el 5 de octubre y que el Tribunal informó de sus actuaciones a esta Sala Regional al día siguiente, es decir, dentro de las 24 horas conferidas por este órgano jurisdiccional, para tal efecto.

(24) En consecuencia, se tiene por acreditado que el Tribunal responsable cumplió, dentro de los plazos fijados en la ejecutoria, con la emisión de la nueva resolución, su notificación a las partes y el informe a esta Sala Regional acompañado de las constancias certificadas correspondientes, por lo que, se debe tener por formalmente cumplido lo ordenado en la sentencia, sin que en el caso se prejuzgue respecto de la legalidad de la determinación emitida por la autoridad responsable.

[8] Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), así como en el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

(25) **CUARTO. Protección de datos personales.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca proteger los datos personales de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

(26) Por lo expuesto, se;

A C U E R D A

(27) **PRIMERO.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en estos juicios.

(28) **SEGUNDO.** Se **ordena** la protección de datos personales.

(29) **NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

(30) Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

(31) En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

(32) Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.